



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/1200

29/08/2016

3083

AUTOR/A: BATALLER I RUIZ, Enric (GMX)

RESPUESTA:

El ordenamiento jurídico español, conforme a la normativa internacional, mantiene la generalización del interés superior del menor como principio inspirador de todas las actuaciones relacionadas con aquél.

El artículo 62.4 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social establece expresamente que "No podrá acordarse el ingreso de menores en los centros de internamiento, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 62 bis 1. i) de esta Ley. Los menores extranjeros no acompañados que se encuentren en España serán puestos a disposición de las entidades públicas de protección de menores conforme establece la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor y de acuerdo con las normas previstas en el artículo 35 de esta Ley".

Por otro lado, es necesario precisar que tanto la Ley Orgánica 4/2000, en su artículo 62 bis, como del Real Decreto 162/2014, de 14 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de funcionamiento y régimen interior de los centros de internamiento de extranjeros, contemplan la posibilidad de que los extranjeros internados puedan tener en su compañía a sus hijos menores, siempre que el Ministerio Fiscal informe favorablemente tal medida.

Si bien, la práctica habitual es que la Policía Nacional evita solicitar el internamiento en un Centro de Internamiento de Extranjeros (CIE) de aquellos extranjeros adultos responsables de algún menor de edad, entendiendo que prevalece por encima de todo el principio de interés superior del menor y el principio de mantenimiento del menor en su familia de origen como establece la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, modificada por Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

En el mismo sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª de fecha 10 de febrero de 2015 por la que se declara inaplicable por contradicción con el apartado 2 del artículo 17 de la Directiva 2008/115/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, el inciso "y existan en el centro módulos que garanticen la unidad e intimidad familiar" del artículo 62 bis.1 i) de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, y anulamos los incisos ", en la medida de lo posible," del artículo 7.3, segundo párrafo, y "y existan en el centro módulos que garanticen la unidad e intimidad familiar" del artículo 16.2.k) del Reglamento CIE aprobado por el Real Decreto 162/2014, de 14 de marzo. Todo ello en base a que no puede equipararse tal previsión excepcional respecto a una imposibilidad material transitoria de hacer frente a la obligación de proporcionar alojamiento separado a las familias



internadas en espera de expulsión, a supeditar de manera general el cumplimiento de la obligación impuesta por la Directiva a las condiciones materiales de cada centro de internamiento. Tal incorporación al derecho español de una posibilidad excepcional como una regulación ordinaria evidencia la incorrecta trasposición de la Directiva en este punto.

Asimismo, el artículo 10.3 de esa misma Ley, establece que "los menores extranjeros que se encuentren en España tienen derecho a la educación, asistencia sanitaria, servicios y prestaciones sociales básicas, en las mismas condiciones que los menores españoles. Las Administraciones Públicas velarán por los grupos especialmente vulnerables como los menores extranjeros no acompañados, los que presenten necesidades de protección internacional, los menores con discapacidad y los que sean víctimas de abusos sexuales, explotación sexual, pornografía infantil, de trata o de tráfico de seres humanos, garantizando el cumplimiento de los derechos previstos en la ley".

En este sentido, el ingreso y estancia en un Centro de Internamiento se realizará siempre bajo autorización y control judicial, revestido de las máximas garantías jurídicas, por lo tanto, cuando una persona extranjera, una vez ingresada en un CIE mediante auto judicial, manifieste ser menor de edad o aparezcan nuevos hechos o documentos que hagan dudar sobre este extremo, y no conste Decreto Fiscal de determinación de la misma o aparezca documentación indubitada que conlleve un nuevo pronunciamiento del Ministerio Fiscal, se activará inmediatamente el Protocolo Marco sobre determinadas actuaciones en relación con los Menores Extranjeros No Acompañados, dando la debida cuenta al Fiscal de Menores correspondiente, a quien le corresponde autorizar la realización de pruebas que permitan determinar su minoría de edad. Una vez expedido el correspondiente informe médico y de acuerdo al mismo y a otros medios de prueba que considere oportunos, el Fiscal, mediante decreto, determina la minoría o mayoría de edad de ese presunto menor.

En esos casos, desde el momento en el que se tiene conocimiento de tal hecho y en tanto no se resuelva la determinación de la presunta minoría de edad, se le considerará menor a esos efectos. Será separado del resto de internos mayores de edad y se le prestará una atención personal y especializada, tanto por parte de los funcionarios de la Policía Nacional, como por miembros de las organizaciones no gubernamentales que prestan servicio en los CIE. Si resulta ser menor de edad, se procederá inmediatamente a su puesta a disposición de los Servicios de Protección de Menores para su protección y asistencia social integral, activando el Protocolo Marco sobre determinadas actuaciones en relación a los Menores Extranjeros No Acompañados, así como a su inscripción en el Registro de Menores Extranjeros No Acompañados.

Madrid, 9 de marzo de 2017